AMPLIA FUNDAMENTOS DE RECURSO DIRECTO

EXCMA. CAMARA

Eduardo J. Carral, abogado, T° 52 F° 169 C.P.A.C.F., CUIT 20-20213797-1, en mi carácter de Apoderado de la ACTORA, en autos "**EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE NORESTE ARGENTINO S.A. (TRANSNEA S.A.) c/ENRE s/ENERGÍA ELECTRICA – LEY 24.065 – ART 76." EXPTE 62/2020**, manteniendo el domicilio procesal en Av. Santa Fe 846 3° Piso, y domicilio electrónico bajo el N° 20202137971, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

En el carácter indicado, vengo a ampliar los fundamentos que motivaron la interposición del RECURSO DIRECTO ante vuestra Excma. Cámara, en virtud de lo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley 19.549 y 73 del Decreto 1759/1972, contra la Resolución RESFC-2019-284-APN-DIRECTORIO#ENRE (en adelante, la "Resolución ENRE 284/19"), dictada por el **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD** (en adelante, el "**ENRE"**), en las actuaciones EX-2018-62763913-APN-SD#ENRE, mediante la cual el ENRE rechazó el Reclamo impropio (en adelante, el "**Recurso ENRE**") interpuesto por mi mandante contra la RESFC-2018-342-APN-DIRECTORIO#ENRE (en adelante, la "**Resolución Recurrida**").

En mérito de lo que desarrollaremos en el presente, solicitamos a V.E. acceda a ampliar los fundamentos expuestos –en concordancia con lo establecido en el art. 331 del CPCCN-, siendo que la demanda no ha sido notificada a la accionada al día de la fecha.

En tal sentido, debemos introducir en este Recurso los actos acontecidos desde la presentación inaugural y los efectos que los mismos producen sobre mi mandante que fundamentas aún más nuestras pretensiones.

En tal sentido es dable informar a V.E. que la Ley 27.541 facultó al Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes.

Recordemos que la Resolución Recurrida pretende sancionar a mi mandante, por las Inversiones que **materialmente** no realice durante los años 2019, 2020 y 2021, a pesar de que los fondos obtenidos y los que mensualmente viene percibiendo por su Remuneración[1], fijada por el propio ENRE para ese Rubro, en el proceso de RTI, no resultan suficientes para concretar aquellas inversiones que se adquieren en moneda extranjera. Ello así, dado que las mentadas Inversiones han sido valuadas en dicha Remuneración a un tipo de cambio de U$S 1 = $ 16.-, ajustable semestralmente en el marco de dicho Proceso de RTI, siendo que el valor de dicha divisa extranjera se incrementó paulatinamente hasta su valor actual.

Recordemos, también, que hemos dicho en el líbelo inicial, que si bien la Remuneración de mi mandante se ha venido actualizando tras el dictado de las Resoluciones ENRE 75/17 en los semestres siguientes[2] -hasta el semestre comprensivo desde el 01.08.2019 al 31.01.2020-, tomando los índices hasta JUNIO/2019, por un acumulado que alcanza un total de **113,49%**, esa actualización NO alcanzó a cubrir la devaluación del dólar frente al peso, por lo tanto no es posible adquirir con esos pesos (actualizados) la misma cantidad de bienes (inversiones) en dólares, a los valores de dicha moneda, que nos exige la Resolución Recurrida.

AHORA BIEN, el perjuicio es más evidente aun tras la promulgación de la mentada Ley 27.541, que determinó que los ajustes semestrales fijados para actualizar la Tarifa de mi mandante, -que se

[1] Se utilizarán las definiciones realizadas en el líbelo inicial para integrar ambas piezas.
[2] Res. ENRE 630/17; 40/18; 283/18; 70/19 y 270/19, respectivamente.

encontraban “suspendidos DE HECHO” por la demandada-, tengan efecto al amparo de esa Ley, ya que dicha la misma ordena el mantenimiento de esa Remuneración que percibe mi mandante a los valores históricos fijados por la Res. ENRE 270/2019. En pocas palabras, se mantiene la Tarifa o Remuneración de mi mandante fijada por la última actualización dictada por la Res. ENRE 270/19, que pondera los ajustes hasta junio de 2019, en ese 113,49%!!!

Véase los Considerando de la Res. ENRE 270/19 que dice:

> *“Que de esta forma la fórmula de actualización arroja una variación del CIENTO TRECE COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (113,49%) para el semestre diciembre 2016/**junio 2019**, que se debe aplicar a la remuneración inicial establecida con vigencia a partir de febrero 2017 (Ro).”* (la negrilla es nuestra)

O sea, que nos encontramos con la Tarifa congelada desde junio de 2019 (más de 27 meses), con los altos porcentajes inflacionarios del País y el fuerte incremento de la moneda extranjera que se han generado desde esa fecha, pero subsisten nuestras obligaciones de realizar las inversiones comprometidas…

Para empeorar la situación, posteriormente, el Decreto P.E.N. 1020/2020 determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte (y distribución) de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, y encomendó a la demandada, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias.

Para ello, la RES-2021-17-APN-ENRE#MEC dio inicio a ese procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, TODO ELLO MIENTRAS LA TARIFA DE MI MANDANTE SE MANTIENE “CONGELADA”, DESDE EL DICTADO DE LA RES. ENRE 270/2019 (a valores de junio de

2019), pero –COMO DIJIMOS- sus obligaciones con respecto a la Inversiones comprometidas (a la relación U$S 1 = $ 16) continúan vigentes.

Ello, sumado a la situación de la Pandemia registrada desde marzo de 2020 que afecta económicamente el funcionamiento de la empresa por las condiciones de protocolos, por prescindir de personal de riesgo, por enfermedad de personal y/ o aislamiento exigible por contacto estrecho y por desarrollo de tareas desde los hogares, condiciones que hasta la fecha continúan e incrementan considerablemente nuestros costos.

LA CONTINUIDAD DE LA CONDUCTA DE LA DEMANDA

FINALMENTE, debemos introducir en estas actuaciones, la siguiente información:

En las actuaciones **EX-2020-70606046-APN-SD#ENRE** que tramita ante la demandada, ésta ha dictado la **RESOL-2020-9-APN-ARYEE#ENRE**, de fecha 03.12.2020, mediante la cual la accionada ha continuado con su pretensión de sancionar a mi mandante (así como al resto de las empresas Transportistas de Energía Eléctrica) por las Inversiones no realizadas, a pesar de las razones expuestas en estas actuaciones ante V.E.. En efecto, mediante la RESOL-2020-9-APN-ARYEE#ENRE la demanda ha realizado sus imputaciones por el invocado "*Nivel de Apartamiento Total respecto del Plan de Inversiones Comprometido en la RTI*", por el año 2019, según se detalla en el IF-2020- 83808372-APN-ARYEE#ENRE de la misma, de acuerdo a lo establecido en el IF-2018- 68058550-APNARYEE#ENRE (Anexo II) de la Resolución Recurrida.

Es decir, que la demandada pretende aplicar la Resolución Recurrida, comenzando en tal sentido con las actuaciones administrativas específicas para sancionar los potenciales apartamientos a las Inversiones comprometidas por mi poderdante para el año 2019.

Recordemos que, atento la nulidad absoluta de la Resolución Recurrida y el perjuicio que la misma podría ocasionar a mi representada al aplicarse, hemos reservamos en el líbelo inicial la potestad de solicitar el

dictado de una medida cautelar cuando -entendamos -surja palmaria la configuración de los requisitos para ello. Mantenemos dicha reserva siendo que la demandada continúa con el proceso de aplicación de la Resolución Recurrida.

MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que no se haga lugar a lo solicitado, hago reserva de la cuestión federal constitucional, para recurrir por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que tal proceder importaría violentar garantías tales como el debido proceso, defensa en juicio, acto administrativo fundado, y, de propiedad, todo en función de las consideraciones y argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

a.- Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, esta ampliación de fundamentos.

b.- Se disponga su notificación junto con el líbelo inicial.

c.- Se revoque la Resolución Recurrida en la forma solicitada, con costas.

d.- Tenga presente las reservas formuladas.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO JULIO CARRAL
Date: 2021.09.07 11:42:44 ART